

2050 (XX). Revisión de las escalas de sueldos del personal del cuadro orgánico y categorías superiores de la administración pública internacional

A

REFORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General¹⁹ junto con los informes pertinentes de la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional²⁰ y de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²¹,

Decide que:

1. A partir del 1° de enero de 1966 en el caso de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, y a partir de la fecha que determine el Secretario General en el caso de otros funcionarios, los párrafos a) y b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas quedarán modificados en la forma siguiente:

"Cláusula 3.3:

"a) Los sueldos de los funcionarios y los emolumentos pagaderos a éstos que se calculen a base del sueldo, con excepción de los ajustes por lugar de destino, estarán sujetos a una contribución conforme a la escala y en las condiciones especificadas más adelante, con la salvedad de que el Secretario General, cuando lo juzgue conveniente, podrá exonerar de dicha contribución los sueldos y demás emolumentos del personal remunerado con arreglo a las tarifas vigentes en la localidad.

"b) Se calculará la contribución con arreglo a la escala siguiente:

<i>"Ingresos impositivos (Dólares de los EE.UU.)</i>	<i>Contribución Porcentaje</i>
Sobre los primeros \$1.000 anuales...	5
Sobre los siguientes \$1.000 anuales..	10
Sobre los siguientes \$1.000 anuales..	15
Sobre los siguientes \$1.000 anuales..	20
Sobre los siguientes \$6.000 anuales..	25
Sobre los siguientes \$6.000 anuales..	30
Sobre los siguientes \$8.000 anuales..	35
Sobre los siguientes \$8.000 anuales..	40
Sobre los siguientes \$8.000 anuales..	45
Sobre el resto	50

"El sueldo neto resultante puede redondearse en la decena más próxima. En el caso de los funcionarios cuyas escalas de sueldos están establecidas en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos, las sumas a las que han de aplicarse las tasas de contribución se fijarán en las cantidades en moneda local que, en la fecha en que se aprueben las escalas de sueldos del personal interesado, equivalgan a las sumas en dólares arriba indicadas."

2. A partir del 1° de enero de 1966, el anexo I del Estatuto del Personal quedará modificado en la forma siguiente:

a) En el párrafo 1, se sustituirá "27.000 dólares (EE.UU.)" por "30.000 dólares (EE.UU.)";

b) En el párrafo 3, se suprimirán las dos primeras frases y la palabra "Además" de la tercera frase, con lo que el párrafo comenzará con las palabras "El Secretario General queda autorizado . . .";

c) En el párrafo 4, se sustituirán las escalas de sueldos por las siguientes:

(En dólares de los EE.UU.)

Categoría de Director y Oficial Mayor

Director	De \$24.050 a \$26.000, con aumentos de \$650
Oficial Mayor ...	De \$20.000 a \$23.900, con aumentos de \$650

Cuadro orgánico

Oficial Superior .	De \$17.400 a \$21.900, con aumentos de \$500
Oficial de Primera	De \$13.900 a \$18.630, con aumentos de \$430
Oficial de Segunda	De \$11.270 a \$15.590, con aumentos de \$360
Oficial Adjunto ..	De \$9.050 a \$12.150, con aumentos de \$310
Oficial Auxiliar ..	De \$6.920 a \$9.440, con aumentos de \$280

d) En el párrafo 5, se sustituirán las palabras "pasar a un escalón a que corresponda un sueldo superior a 18.500 dólares" por las palabras "todo aumento superior al escalón IV de la categoría de Oficial Mayor";

3. El escalón que ha de corresponder en las nuevas escalas de sueldos a los funcionarios que estén prestando servicio el 1° de enero de 1966 se determinará conforme a las propuestas contenidas en el párrafo 14 I c) del informe del Secretario General¹⁹;

4. A los efectos de la aplicación del párrafo 9 del anexo I del Estatuto del Personal:

a) Cada vez que el costo de la vida aumente o disminuya en un 5% en relación a la nueva base, los ajustes por lugar de destino en todas las regiones principales donde haya una sede, y normalmente en todas las demás oficinas, serán los que se fijan en el anexo I del informe del Secretario General;

b) A partir del 1° de enero de 1966, el índice de ajuste por lugar de destino de las Naciones Unidas en Ginebra se estimará en 105, y desde esa fecha será pagadero en Ginebra un ajuste por lugar de destino correspondiente a la clase 1;

c) A partir del 1° de enero de 1966, los índices de ajuste por lugar de destino en las demás oficinas se modificarán de manera que guarden con el nuevo índice 105 de Ginebra la misma relación porcentual existente con el anterior índice de Ginebra en 31 de diciembre de 1965; los ajustes por lugar de destino serán pagaderos según la clase determinada por la nueva cifra índice.

¹⁹ Ibid., vigésimo período de sesiones, Anexos, tema 77 del programa, documento A/5918.

²⁰ Ibid., documento A/5918/Add.1.

²¹ Ibid., documento A/6056.

B**REMUNERACIÓN PENSIONABLE DEL PERSONAL***La Asamblea General,*

Decide modificar su resolución 2007 (XIX) de 10 y 18 de febrero de 1965 en la forma siguiente:

a) En el inciso a) del párrafo 1 de la sección I, se suprime el texto que sigue a las palabras "de las Naciones Unidas".;

b) En la sección I, el actual párrafo 2 pasa a ser párrafo 3 y se inserta como nuevo párrafo 2 el texto siguiente:

"2. *Decide* asimismo que, en el caso de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores:

"a) Durante el periodo del 1º de marzo al 31 de diciembre de 1965, la remuneración pensionable establecida conforme al inciso a) del anterior párrafo 1 se aumentará en un 5%;

"b) A partir del 1º de enero de 1966, cada vez que el promedio ponderado de las clasificaciones de ajuste por lugar de destino en las oficinas principales y regionales de las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas varíe en un 5% completo con respecto al promedio ponderado correspondiente al 1º de enero de 1966, la remuneración pensionable establecida conforme al anterior párrafo 1 será aumentada o reducida, según proceda, en el correspondiente 5%; a tales efectos, el promedio ponderado se calculará en marzo y septiembre de cada año y toda variación que resulte surtirá efecto a partir del 1º de julio o del 1º de enero siguiente, respectivamente;"

c) En la sección II, se sustituye el inciso a) del párrafo 1 por el texto siguiente:

"a) En el caso de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, se considerará que, durante los periodos del 1º de enero de 1959 al 31 de diciembre de 1961 y del 1º de enero al 28 de febrero de 1965, la remuneración pensionable ha aumentado en un 5% adicional;"

*1393a. sesión plenaria,
13 de diciembre de 1965.*

2051 (XX). Nombramientos para llenar vacantes en el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas

La Asamblea General

1. *Nombra* miembros del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas a las siguientes personas:

El Muy Honorable Lord Crook,
Sr. Francis T. P. Plimpton;

2. *Declara* nombrados a Lord Crook y al Sr. Plimpton por un periodo de tres años, a contar del 1º de enero de 1966.

*1393a. sesión plenaria,
13 de diciembre de 1965.*

* * *

Como resultado de los nombramientos indicados más arriba, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas estará compuesto de la manera siguiente: Sra. Paul BASTID (Francia), el Muy Honorable Lord CROOK (Reino Unido de Gran Bretaña

e Irlanda del Norte), Sr. Héctor GROS ESPIELL (Uruguay), Sr. Louis IGNACIO-PINTO (Dahomey), Sr. Bror Arvid Sture PETRÉN (Suecia), Sr. Francis T. P. PLIMPTON (Estados Unidos de América) y Sr. R. VENKATARAMAN (India).

2115 (XX). Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas²²

La Asamblea General,

Habiendo examinado los informes del Secretario General sobre el presupuesto de gastos para el mantenimiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas durante los periodos comprendidos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1965²³ y entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1966²⁴, así como el correspondiente informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²⁵,

Confirmando en que los arreglos especiales previstos en la presente resolución no tendrán que repetirse en años futuros y que el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz podrá recomendar a la Asamblea General, en su vigésimo primer período de sesiones, un método aceptable para distribuir equitativamente el costo de las operaciones destinadas a mantener la paz que ocasionen gastos considerables, teniendo en cuenta los principios establecidos por la Asamblea General en la resolución 1874 (S-IV), de 27 de junio de 1963, a fin de servir de pauta,

Teniendo en cuenta que los países más avanzados desde el punto de vista económico pueden aportar contribuciones relativamente mayores y que los países menos desarrollados económicamente sólo pueden proporcionar contribuciones relativamente limitadas a las operaciones de mantenimiento de la paz que ocasionan gastos considerables,

I

Decide consignar un crédito de 18.911.000 dólares para las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en 1965 y otro de 15 millones de dólares para 1966;

II

1. *Decide* como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cuanto a las eventuales recomendaciones del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz sobre esa cuestión:

a) Destinar, con cargo al crédito consignado en la sección I *supra*, para las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en 1965 la cantidad de 3.911.000 dólares, tomada de los fondos ya ingresados por concepto de contribuciones voluntarias para restablecer la solvencia económica de las Naciones Unidas;

b) Prorratear la cantidad de 800.000 dólares para 1965 entre los Estados Miembros menos desarrollados económicamente, con arreglo a la escala de cuotas para 1965²⁶;

c) Prorratear la cantidad de 14.200.000 dólares para 1965 entre los Estados Miembros económicamente desarrollados con arreglo a la escala de cuotas para 1965,

²² Véase también la nota sobre este tema en la página 6.

²³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, tema 21 del programa, documento A/6059.

²⁴ *Ibid.*, documentos A/6060 y A/C.5/1049.

²⁵ *Ibid.*, documento A/6171.

²⁶ Véase la resolución 2118 (XX).